



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia

Clase de acción: TUTELA

Demandante: ANA CRISTINA GALVAN DE CASTRO

Demandado: I.P.S MEDICAMENTOS Y OTROS

Radicado: No. 2022-00066-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, negó el amparo constitucional por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

I. ANTECEDENTES

La señora TERESA JOSEFINA CASTRO GALVAN actuando en calidad de agente oficioso de la señora ANA CRISTINA GALVAN DE CASTRO, presentó acción de tutela a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la SALUD y VIDA DIGNA, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... Se le ORDENE, a la accionada I.P.S MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48), si aún no lo ha hecho, procedan a realizar la entrega material y efectiva del medicamento, ENSURE CLINICAL LIQUIDO DE 2020 ML, autorizados por el médico tratante a la accionante señora ANA CRISTINA GALVAN DE CASTRO, de las fechas correspondiente de su tratamiento desde el día 13 de diciembre de 2021, hasta el día 11 de enero de 2022, y del día 12 de diciembre de 2021, hasta el día 10 de febrero de 2022, teniendo en cuenta las diferentes patologías que está presenta en especial DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA SEVERA NO ESPECIFICADA.

Se le ORDENE, a la accionada I.P.S MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA, a través de su representante legal quien haga sus veces que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48), si aún no lo ha hecho, proceda a entregar los PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO MAYOR, TALLA M, comprendido entre el 22 de diciembre de 2021, y el 20 de enero de 2022, a la accionante señora ANA CRISTINA GALVAN DE CASTRO.

Se le ORDENE, a la accionada I.P.S MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA, a través de su representante legal quien haga sus veces que, en lo sucesivo debe entregar de forma oportuna sin ninguna dilación el medicamento ENSURE

CLINICAL LIQUIDO DE 2020 ML y los PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO MAYOR, TALLA M, a la accionante señora ANA CRISTINA GALVAN DE CASTRO, en su propio lugar de domicilio...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Son narrados por la accionante de la siguiente manera:

“

1. Mi señora madre ANA CRISTINA GALVAN DE CASTRO, actualmente cuenta con una edad de OCHENTA Y OCHO (88) AÑOS cumplidos, tal como está demostrado con su cedula de ciudadanía aportada a esta acción.
2. Mi señora madre desde hace ya varios años se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud a través de la entidad NUEVA E.P.S.
3. En ese sentido su Señoría, y en atención al estado de vulnerabilidad en la que se encuentra mi señora Madre, por las múltiples enfermedades que padece, sus médicos tratantes, desde hace un tiempo ya considerado le diagnosticaron una patología denominada, DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA SEVERA NO ESPECIFICADA, entre otras enfermedades que este padece.
4. En ese sentido señor Juez, en atención a esta patología que viene presentando mi señora madre de DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA SEVERA NO ESPECIFICADA, su médico tratante Dra. CAROLAY GALVAN SANDOVAL, le formuló en fecha del día 12 de agosto de 2021, un alimento denominado ENSURE CLINICAL LIQUIDO DE 2020 ML, con un tratamiento de duración de seis (6) meses, tomando dicho alimento uno cada ocho horas, tal como se puede establecer en la Formula Medica aportada a esta acción.
5. En igual sentido su Señoría, su médico tratante Dra. ARELIS VIVIANA AREVALO GARCIA, en fecha del día 18 de noviembre de 2021, le autorizo PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO MAYOR TALLA M, por el termino de duración del tratamiento de 3 meses, para uso de uno cada 8 horas, pues mi señora madre también sufre de incontinencia urinaria.
6. En ese sentido su Señoría la accionada I.P.S MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA, no cumple de manera total y plena con la entrega del medicamento ENSURE CLINICAL LIQUIDO DE 2020 ML, tampoco con los PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO MAYOR TALLA M, tal como se los ha ordenado sus médicos tratantes.
7. Lo anterior su Señoría, por cuanto siempre que corresponde ir a reclamar el medicamento ENSURE CLINICAL LIQUIDO DE 2020 ML y los PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO MAYOR TALLA M, la accionada I.P.S MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA, siempre sale con la excusa que, en el momento no tiene el requerido alimento por lo que le interrumpe este tratamiento para la patología que padece mi señora madre ordenado por los médicos tratantes, colocando en riesgo de la salud de la accionante.
8. En ese sentido su Señoría, la accionada I.P.S MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA, cuando no hay estos medicamentos, lo que hace es expedir un documento que se llama pendiente, pero que en igual sentido, cuando se llama al número de teléfono que asigna la accionada para verificar si ya llegaron dichos medicamentos, los funcionarios no responden dicho teléfono, en tal sentido nos toca trasladarnos a donde la entidad accionada para reclamar dichos medicamentos, convirtiéndose esta situación en un peregrinaje, mientras a mi señora madre la accionada la pone en riesgo de su salud por no entregar oportunamente estos medicamentos en especial el alimento ENSURE CLINICAL LIQUIDO DE 2020.
9. Pues bien, su Señoría, es manifestarle a su Despacho que, desde el mes de diciembre de 2021, mi señora madre NO cuenta con el alimento ENSURE CLINICAL LIQUIDO, pues muy a pesar que uno de mis hermanos estuvo en las instalaciones de la accionada en el mes de diciembre de 2021, ubicada en la Carrera 43 B de la Calle 79, en la ciudad de

BARRANQUILLA, para reclamar este alimento, no se le entrego por cuanto la accionada le informo a través de sus funcionarios que el sistema se había caído.

- 10. En ese sentido su Señoría, en fecha del día 13 de enero de 2021, que mi hermano Yerobis Castro, se acercó a donde la accionada a reclamar el alimento ENSURE CLINICAL LIQUIDO DE 2020 y los PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO MAYOR, todos estos medicamentos ordenados por sus médicos tratantes, la accionada le hizo entrega del mencionado documento pendiente para que llamara en que posible fecha ya estaban dichos medicamentos, colocando en riesgo su señoría la accionada la salud de mi señora madre; pues no se sabe señora Juez, una fecha cierta cuando le serán entregados dichos medicamentos.*
- 11. Lo anterior, señor Juez, por cuanto no tiene ningún sentido que los médicos tratantes le hubieran ordenado este tratamiento a mi señora madre, en especial los alimentos ENSURE CLINICAL LIQUIDO, para el restablecimiento de su salud por la desnutrición que presenta, pero que la accionada NO CUMPLE con la entrega de dichos medicamentos a tiempo oportuno, colocando en riesgo el derecho a la salud de mis señora madre frente a la patología que viene presentando DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA SEVERA NO ESPECIFICADA, pues es vital este medicamento de manera continua para su recuperación como lo manifiestan sus médicos, en el sentido que está tenga disponible su tratamiento de manera permanente, no de manera interrumpida por negligencia de la accionada.*
- 12. Es de tener en cuenta su Señoría, que está accionante y mi señora madre al igual que mi familia no contamos con los ingresos económicos suficientes para la compra de estos medicamentos, en igual sentido, para pagar los gastos de un transporte (TAXI) desde el norte de Barranquilla, hasta nuestro domicilio en el municipio de Soledad para traer dichos medicamentos, en igual sentido somos víctimas del conflicto interno del Estado Colombiano.*
- 13. En igual sentido su Señoría, es de tener en cuenta que de acuerdo a la información entregada por la entidad de salud a donde se encuentra afiliada mi señora madre, NUEVA E.P.S., los referidos medicamentos ya fueron ordenados para su entrega por está para todo el tratamiento; sin embargo ahora la accionada I.P.S MEDICAMENTOS Y EQUIPOS, no quiere hacer entrega de la fórmula que correspondía al mes de diciembre de 2021, muy a pesar que la no entrega fue por su propia negligencia y solo quiere hacer la entrega de la fórmula que corresponde al día 12 de enero de 2021, hasta el día 10 de febrero, esto en lo que trata con el alimento ENSURE CLINICAL LIQUIDO.*

En tal sentido su Señoría, se considera que existe una flagrante vulneración al derecho fundamental constitucional a la salud de mi señora madre por parte de la accionada I.P.S MEDICAMENTOS Y EQUIPOS, por no entregar estos medicamentos oportunamente frente al tratamiento que le ordenaron sus médicos tratantes por las diferentes patologías que viene presentado, la cual merece la intervención de este Juez constitucional de manera inmediata para que proteja el tal anhelado derecho a la salud de mi señora madre.”

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, mediante providencia del veintisiete (27) de enero del 2022 negó el amparo constitucional por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA entregó el medicamento y los insumos, de conformidad con las pruebas aportadas por parte de la accionada ante la instancia Judicial.

IV. Impugnación

La señora TERESA JOSEFINA CASTRO GALVAN presentó escrito de impugnación en contra de la sentencia de primera instancia argumentando que si bien la accionada I.P.S MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA, hizo la entrega del medicamento ENSURE

CLINICAL LIQUIDO 220 ML y PAÑALES DESECHABLES TALLA M, el día 20 de enero de 2022 por intermedio de la farmacia accionada, pasa por alto el Juez de primera instancia, las negligencias y omisiones en las que ha incurriendo dicha entidad prestadora accionada I..P.S MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA para la entrega de manera puntual y oportuna en sus fechas establecidas, tal como se lo ordenó su médico tratante de los medicamento ENSURE CLINICAL LIQUIDO 220 ML y PAÑALES DESECHABLES TALLA M, la cual, durante todo este tiempo ha puesto en amenaza y riesgo el derecho a la salud y vida de la señora ANA CRISTINA GALVAN DE CASTRO adulta mayor de 89 años.

Indica que, al declarar el hecho superado en el fallo de tutela de primera instancia, y no dar orden alguna direccionada a dicha entidad prestadora I.P.S MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA, se está desconociendo la conducta amenazante de la accionada con los derechos fundamentales constitucionales a la salud y a vida digna de mi señora madre, y dejando a dicha entidad que siga asumiendo tal conducta negligente y omisiva.

V.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

V.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

V.II. Problema Jurídico

Deberá establecerse si la Empresa Prestadora de Salud accionada, vulnera los derechos fundamentales de la actora al abstenerse de suministrar los pañales desechables y suplemento alimenticio ordenado por el médico tratante y para su tratamiento, que requiere el beneficiario de los servicios, argumentando que los mismos no se encuentran disponibles para su entrega.

- **La procedencia excepcional de la acción de tutela para ordenar el suministro de medicamentos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS.**

Como es sabido la Ley 100 de 1993, contempla dos regímenes: el contributivo, en el cual están los trabajadores y familias con los recursos suficientes para pagar una cotización al sistema; y el subsidiado, en el cual están quienes no cuentan con capacidad de pago.

En ambos sistemas se establecieron unos beneficios denominados el Plan Obligatorio de Salud (POS), que se constituye como un conjunto de prestaciones expresamente delimitadas que deben satisfacer y garantizar las Entidades Promotoras de Salud (EPS).

La Corte ha construido con el paso del tiempo, criterios que garantizaran el acceso a los servicios de salud excluidos del POS. Entre ellos, señala los siguientes:

“a) la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, debe amenazar los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado; b) debe tratarse de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan,

siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente; c) que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.); y finalmente, d) que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante¹”.

Las anteriores subreglas surgieron principalmente del principio “*requerir con necesidad*”, que antes de la Sentencia T-760 de 2008, no había sido nombrado con tanta claridad, pero en cada caso habían sido aplicados los mismos criterios. El juez de tutela ordenaba los tratamientos o medicamentos negados por la EPS cuando encontraba que era “*requerido*” por el médico tratante debido a la amenaza y riesgo del derecho a la vida e integridad personal del paciente, y porque el medicamento o tratamiento no podía ser sustituido por otro contemplado en el POS; y que además, cuando se acreditaba que el accionante no tenía la capacidad económica para acceder por sí mismo al servicio médico, es decir, la situación de “*necesidad*” del paciente.

Este criterio de la *necesidad* acogido por la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia T-760 de 2008, adquiere mayor fortaleza cuando se trata de sujetos que, por la calidad de la enfermedad padecida, el grupo poblacional al que pertenecen o el tipo de servicio solicitado, se encuentran en estado de indefensión y requieren en esa medida, una especial protección por parte del juez constitucional

De la misma forma, la Corte Constitucional ha ordenado el cumplimiento de ciertas prestaciones que no han sido prescritas por el médico tratante, al considerar que los padecimientos, son hechos notorios que vuelven indigna la existencia de una persona puesto que no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece, y por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente.

En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que *requiera*. Cuando el servicio que *requiera* no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que si carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS.

- **Suministro de pañales, sillas de ruedas y demás elementos esenciales para tener una vida en condiciones dignas.**

La Corte ha indicado además, que en aras de la protección y la garantía efectiva del derecho a la salud de aquellas personas que lo requieren con necesidad para mantener su integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas, precisen del suministro de elementos, que aunque no sean medicamentos, aparezcan como esenciales para tener una vida en condiciones dignas, deberán proveérsele por parte de la EPS que le brinda el servicio de salud, aunque tales servicios no se encuentren incluidos en el POS.

De manera que, es menester resaltar que el alto Tribunal a través de su jurisprudencia ha estudiado en varias oportunidades el tema del suministro de pañales, bajo el entendido

de que si bien no pueden entenderse strictu sensu como un servicio médico, se trata de un elemento indispensable para la salud y para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien lo requiere con urgencia, que debe ser facilitado aunque no allegue al expediente formula del médico tratante adscrito a la entidad que prescriba el suministro del mismo.

Ejemplo de ello, en sentencia T-595 de 1999 la Corte señaló lo siguiente:

“La Corte, en numerosa jurisprudencia, ha establecido que la exclusión de ciertos tratamientos y medicamentos de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, no puede ser examinada por el juez de tutela, simplemente desde la perspectiva de lo que dice la normatividad, y, en virtud de ello, aceptar la negativa, por no violar las disposiciones respectivas. Se ha reiterado, una y otra vez, que corresponde al juez constitucional examinar el caso concreto, y, de acuerdo con el examen al que llegue, estimará si la negativa de la entidad pone o no en peligro el derecho fundamental a la salud o a la vida del interesado, o algún otro derecho fundamental, que tenga relación con ellos.

En el presente caso, el juez de instancia sólo realizó el examen sobre la salud de la paciente, y concluyó que la negativa de la entidad, al no poner en peligro la salud o la vida de la señora Aldana, no violaba sus derechos fundamentales, y, por consiguiente, había que denegar la tutela.

Sin embargo, en la sentencia que se revisa, el juez no examinó un aspecto que adquiere especial importancia: la relación entre lo pedido y la dignidad humana. No examinó que se trata de una anciana, que padece demencia senil, que no controla esfínteres y que la situación económica no le permite a su cónyuge suministrarle los artículos de aseo que su situación especial requiere. Y requiere tales pañales, precisamente por la enfermedad que padece. Es decir, existe una relación directa entre la dolencia (no controla esfínteres) y lo pedido.

Al respecto, no se precisan profundas reflexiones para concluir que la negativa de la entidad, sí afecta la dignidad de la persona, en uno de sus aspectos más íntimos y privados, y que impide la convivencia normal con sus congéneres. En este caso, la negativa de la entidad conduce a menoscabarle la dignidad de persona y la puede llevar al aislamiento, producto, se repite, de la enfermedad que sufre”.

Igualmente, la Corporación ha estimado que cuando se trate de personas de la tercera edad quienes son consideradas como un grupo de especial protección constitucional, el Estado deberá garantizar el acceso a la prestación de los servicios de salud que requieran con necesidad.

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, este Tribunal ha contemplado que cuando una persona de la tercera edad requiere el suministro de pañales desechables con el fin de salvaguardar su dignidad humana, éstos deberán entregarse como un elemento no POS que puede ser recobrado con cargo a los recursos del Estado.

Sobre este último aspecto esta Corporación ha sido enfática en señalar que:

“(…) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación

concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que, por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema. En tales casos, ha determinado la Corporación, que los costos del tratamiento serán asumidos por la entidad del sistema a que corresponda la atención de la salud del paciente, pero ésta, tendrá derecho a la acción de repetición contra el Estado, para recuperar aquellos valores que legalmente no estaba obligada a sufragar”.

En conclusión, la Corte permite un margen de apreciación mucho más amplio, en orden a proteger efectivamente el derecho a la salud de aquellas personas que requieren con necesidad el suministro de elementos, que, aunque no sean medicamentos, aparezcan como esenciales para tener una vida en condiciones dignas aun cuando no aparezcan incluidos dentro del POS.

El derecho a la salud comprende entonces la *accesibilidad económica*: esto implica que los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a que el Estado y la sociedad, de forma solidaria, subsidien a las personas con menos recursos económicos, y bajo ese contexto, las entidades de salud deben facilitarles superar las barreras de tipo económico que soportan para acceder a los servicios de salud que requieran.

VII. Del Caso Concreto

De acuerdo con lo manifestado en el libelo de tutela, se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD, a la VIDA DIGNA, de la accionante ANA CRISTINA GALVAN DE CASTRO quien se encuentra afiliada en SALUD a la NUEVA E.P.S., y que su médico tratante le autorizo pañales desechables para adulto mayor talla M y ENSURE CLINICAL LIQUIDO de 2020 ML, en consideración a su estado de salud y a su patología de DESNUTRICIÓN PROTEICOALORICA SEVERA NO ESPECIFICADA e INCONTINENCIA URINARIA.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, negó la presente acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Al respecto cabe anotar, que tras la entrada en vigencia en el país el 17 de febrero de 2015 de la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1715 de 2015 dejó de existir, el Plan Obligatorio de Salud (POS), de modo que hacia el futuro, los médicos podrán formular de acuerdo a su autonomía, lo que consideren pertinente para sus pacientes.

Los pañales desechables, al ser necesarios para personas en circunstancias patológicas especiales, deben ser ordenados si de ellos depende, no su subsistencia orgánica o necesariamente la recuperación de su condición física, sino la posibilidad de que el individuo pueda sobrellevar con dignidad su enfermedad y ciertas consecuencias que ella le trae.

Así mismo, ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T- 096 de 2.016, que la obligación de entregar este producto puede ser excepcionalmente generada, incluso sin orden médica, siempre que resulte clara y evidente su necesidad, atendida la situación específica en que la enfermedad pone al individuo.

A juicio de este operador judicial, debe darse en el caso que nos ocupa aplicación al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional antes reseñado, según el cual, cuando se afirma que el suministro de pañales en la población que los requiere está generalmente ligado también al aseguramiento de condiciones mínimas de higiene y de salubridad, que a la vez influyen en el estado de salud del paciente y su bienestar, lo cual redundará una vez más en la posibilidad de tener una subsistencia en condiciones dignas.

En numerosas decisiones, entre ellas las Sentencias T-752 de 2012 y T-152 de 2014, la Corte ha resaltado la importancia de los pañales desechables para los pacientes que se encuentran inmovilizados, puesto que protegen su dignidad humana.

Esta posición de la Corte Constitucional ha sido reiterada en casos de personas que padecen *isquemias cerebrales; malformaciones en el aparato urinario; incontinencia como secuela de cirugías o derrame cerebral; parálisis cerebral y epilepsia, párkinson*, entre otras, y aún en los casos en que carecen de prescripción médica, cuando se ha verificado que los accionantes sufren graves enfermedades que deterioran de forma permanente el funcionamiento de sus esfínteres, dependen de un tercero para realizar sus actividades básicas y ellos o sus familias no tienen la capacidad económica para asumir el pago de los elementos de aseo.

En consecuencia, y atendiendo la patología acreditada de DESNUTRICIÓN PROTEICO-CALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA e INCONTINENCIA URINARIA, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, demoras injustificables en su entrega, pues dicho trámite no debe afectar la prestación del servicio de salud al paciente.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, atendiendo lo informado por la accionada, se evidencia que, el medicamento PAÑALES DESECHABLES TALLA M y ENSURE CLINICAL LIQUIDO 220 ML le fue entregado al señor YEROBIS CASTRO hijo de la accionante, los días 13 y 20 de enero respectivamente, por parte de la IPS MEDICAMENTOS Y EQUIPOS S.A.S y por tanto no se encuentra vulnerado su derecho a la salud y vida digna, en consecuencia, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario se resolvió la solicitud de la parte accionante, tal y como lo dispuso el Juez de primera instancia.

No obstante lo anterior, amerita que se exhorte a la accionada para que no vuelva a incurrir en conductas como la aquí descrita, que vulnera los derechos fundamentales de la población adulta, sujetos de especial protección constitucional en la demora en la entrega del ENSURE CLINICAL LIQUIDO 220 ML y PAÑALES DESECHABLES T.M. en la periodicidad y cantidad que así disponga el médico tratante.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

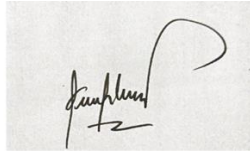
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico.

SEGUNDO: EXHORTAR a la accionada I.P.S MEDICAMENTOS Y EQUIPOS COLOMBIA para que no vuelva a incurrir en conductas como la aquí descrita, que vulnera los derechos fundamentales de la población adulta, sujetos de especial protección constitucional en la demora en la entrega del ENSURE CLINICAL LIQUIDO 220 ML y PAÑALES DESECHABLES T.M. en la periodicidad y cantidad que así disponga el médico tratante.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb556937af3df802d279140472793faf1071bd7b6ddad73c6922ce58f47732a8**

Documento generado en 23/03/2022 06:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>